

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 44,
de fecha 26 de septiembre de 2003, Tomo CX

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que promuevan la equiparación de oportunidades, para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en el Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley: Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California;

II.- Ley de Asistencia: Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;

III.- Ley de Salud: Ley de Salud Pública del Estado de Baja California;

IV.- Ley de Transporte: Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California;

V.- Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Discapacitados, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;

VI.- Reglamento: Reglamento de la Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California, y

VII.- Personas con Capacidades Diferentes.- Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o temporales, se vean limitadas para realizar por si misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

ARTICULO 3.- Son derechos de las personas con capacidades diferentes, los siguientes:

I.- La asistencia médica y rehabilitatoria;

- II.- La educación especial en los niveles básicos;
- III.- La capacitación para el trabajo y el empleo;
- IV.- El acceso a programas culturales y deportivos;
- V.- El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, por sí, o cuando se desplacen acompañados de perros guía;
- VI.- El disfrutar de los servicios públicos de estacionamientos;
- VII.- La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; y
- VIII.- Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 4.- Son autoridades de conformidad con esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:

- a) Secretaría de Salud;
- b) Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico;
- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- f) Secretaría de Desarrollo Social;
- g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- h) Instituto de Cultura de Baja California; e
- i) Instituto del Deporte y la Cultura Física.

II.- Los Ayuntamientos.

ARTICULO 5.- Son atribuciones en materia de equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes a cargo de:

I. El Ejecutivo del Estado:

- a) Promover políticas públicas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se dé cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;
- b) Promover de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la aportación de recursos materiales, humanos, técnicos, y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con capacidades diferentes;
- c) Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con el Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos, así como con el sector público, social y privado para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- d) Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

II. Los Ayuntamientos:

- a) Promover políticas públicas municipales cuyo objetivo sea la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;
- b) Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con capacidades diferentes en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
- c) Celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros municipios de la entidad, así como con el sector público, social y privado para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con capacidades diferentes;
- d) Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, de la Ley de Transporte, Ley de Salud, y Ley de Asistencia, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;
- e) Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley, con la finalidad de lograr el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes; y
- f) Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

CAPITULO III DEL SUBCOMITE ESPECIAL

ARTICULO 6.- El Ejecutivo Estatal, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, elaborará las estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- El Subcomité Especial estará integrado por las dependencias, organismos y organizaciones previstas en su Acuerdo de creación en vigor. Al subcomité especial, además de previsto en su Acuerdo de Creación le corresponde:

I.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones encaminados a mejorar y garantizar a las personas con capacidades diferentes, las condiciones necesarias para su desarrollo integral e integración plena a la vida social y productiva en la entidad;

II.- Procurar que las medidas que se adopten en acatamiento a las disposiciones de esta Ley, sean uniformes en toda la entidad y se armonicen con las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos del Estado;

III.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;

IV.- Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley; y

V.- Las demás que se determinen en su seno, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES Y ATENCION DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 8.- Para la administración pública estatal y municipal será fundamental el impulsar el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, a través de estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades en el Estado.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 234, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- La Administración Pública Estatal y Municipal, a través del

Subcomité Especial determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación que de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación corresponda a los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con capacidades diferentes en el Estado.

Las estrategias y acciones relacionadas con la participación de los sectores privado y social, referidas en el artículo anterior, garantizarán la concertación con los organismos sociales y privados relacionados con el comercio y servicios, de acuerdos y convenios que tengan por objeto poner a disposición de los consumidores que tengan discapacidades visuales, motoras, auditivas y de lenguaje, aditamentos de servicio adaptados al sistema braille y al lenguaje para sordos, así como personal debidamente capacitado para su atención conforme a las necesidades propias de su condición de discapacidad.

ARTICULO 10.- Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, las acciones y los objetivos que se aprueben en el Subcomité Especial.

ARTICULO 11.- La ejecución de los acuerdos tomados en el Subcomité Especial quedará a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencias.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la realización de acciones derivadas y no previstas en los programas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO V DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES EN MATERIA DE SALUD

ARTICULO 13.- La Secretaría de Salud y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias serán las autoridades responsables de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Incluir mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación integral de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten una discapacidad, así como a sus familiares;

II.- Realizar estudios e investigaciones, así como emprender campañas permanentes para la detección de personas con capacidades diferentes;

III.- Impulsar programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;

IV.- Considerar programas de orientación para padres de familia con hijos con capacidades diferentes;

V.- Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación;

VI.- Promover la capacitación de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones, clubes de servicio y miembros de la comunidad que realicen actividades de apoyo a la salud, y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Los procesos de prevención y rehabilitación de las personas con capacidades diferentes serán en los términos previstos por la Ley de Salud y los programas que sean creados para tal efecto.

CAPITULO VI DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES EN MATERIA DE EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 15.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social vigilará que los programas derivados del Sistema Educativo del Estado, promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes que se incorporen a la Educación Especial.

ARTICULO 16.- La Educación Especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

ARTICULO 17.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar, a las personas que tengan necesidades educacionales especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.

ARTICULO 18.- Cuando la naturaleza y/o grado de la capacidad diferente no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que la Ley de Educación o sus programas, lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en los Centros de Atención Múltiple, por el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social impulsará que se incluyan como acciones en los programas que en materia de educación se diseñen para las personas con capacidades diferentes las siguientes:

I.- Fomentar el desarrollo de las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan su mayor autonomía posible;

II.- Promoción de su integración al sistema educativo del Estado;

III.- Incorporar como criterios básicos para los servicios de Educación Especial, la identificación de las necesidades reales de los educandos; la accesibilidad y ubicación próxima al domicilio de las personas con capacidades diferentes; y la universalidad, de manera que ningún educando quede fuera de la educación por su edad o tipo de capacidad diferente;

IV.- Impulso a la incorporación de contenidos formativos en los planes oficiales de estudio, dirigidos a propiciar la atención y respeto;

V.- Promoción ante las instituciones formadoras de docentes para que en los cursos de actualización, capacitación y formación se consideren las necesidades Educativas Especiales en los diferentes niveles y tipos de educación;

VI.- Propiciar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales;

VII.- Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles;

VIII.- Implementar sistemas de aprendizaje para las personas con discapacidades visuales o auditivas;

IX.- La incorporación a la vida social que permita valerse por sí mismo y auto realizarse, y

X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social del Estado, promoverá que los programas de Educación Especial en la entidad cuenten con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con capacidades diferentes requiera.

ARTICULO 21.- Las Escuelas de Educación Especial, además de atender a las personas que lo requieran según lo previsto por esta Ley prestarán asesorías a los jardines infantiles, a las Escuelas de Educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran Educación Especial.

CAPITULO VII

DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES EN MATERIA LABORAL

ARTICULO 22.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Desarrollo Económico en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido procurando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;

II.- Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y, en su caso, becas de empleo;

III.- Promoción del otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;

IV.- Evaluación y acreditación de sus destrezas y habilidades para el trabajo;

V.- Impulso de la incorporación en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;

VI.- Promoción del desarrollo de programas de autoempleo;

VII.- Impulso a la coordinación con las autoridades educativas estatales, para el establecimiento de carreras técnicas adaptadas ; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO VIII DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES EN MATERIA URBANA

ARTICULO 23.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que facilite el tránsito, el libre desplazamiento y el uso de los espacios reservados, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante;

II.- Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;

III.- Promover la realización de acciones tendientes a eliminar barreras arquitectónicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;

IV.- Impulsar el establecimiento de espacios reservados, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos.

V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IX DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES EN COMUNICACION Y TRANSPORTE

ARTICULO 24.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de comunicación y transporte se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Establecer, especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de este servicio público;

II.- Impulsar que se reserven asientos y tarifas preferenciales en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Promoción de convenios a efecto de que se permita el acceso en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de perros guía;

IV.- Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;

V.- Impulsar la realización de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;

VI.- Promover el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;

VII.- Promover convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas, y

VIII.- Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO X
DE LA EQUIPACION DE OPORTUNIDADES EN
DEPORTE, RECREACION Y LA CULTURA

ARTICULO 25.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física y el Instituto de Cultura de Baja California, así como los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de deporte, recreación y cultura, se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Promoción del deporte popular y de alto rendimiento;

II.- Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales;

III.- Promoción de medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas;

IV.- Promoción de áreas y equipamiento apropiado para el desarrollo de la cultura en las bibliotecas públicas;

V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XI
DE LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán para la protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes lo siguiente:

I.- Impulso al estudio, la promoción, la divulgación y defensa de sus derechos;

II.- Promoción de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos;

III.- Promoción de programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindarles un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos;

IV.- Impulso a la asistencia de intérpretes cuando deban de comparecer ante las autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia del Estado, y

V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XII DE LA CERTIFICACION Y EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 27.- Corresponderá a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Salud y Servicios Médicos Municipales, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de capacidad diferente.

La evaluación de condición de capacidad diferente podrá efectuarse a petición del afectado, o de las personas que legalmente lo representen.

ARTICULO 28.- El Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar la evaluación de capacidad diferente deberán:

I.- Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con capacidades diferentes, su personalidad y su entorno familiar, al Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes;

II- Expedir las certificaciones de capacidades diferentes; y

III.- Expedir las credenciales de capacidad diferente.

Las certificaciones y credenciales que expidan los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán validez en el Estado.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado contará con un Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes dentro del Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las

personas con capacidades diferentes del Estado y de los organismos de la sociedad civil que presten asistencia social a este sector de la sociedad.

ARTICULO 30.- El Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar el padrón estatal de personas con capacidades diferentes que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los demás que remitan los ayuntamientos;

II.- Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con capacidades diferentes;

III.- Mantener actualizados los datos de registros de las personas con capacidades diferentes en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

IV.- Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con capacidades diferentes que acudan al Registro, y

V.- Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 31.- Los ayuntamientos podrán elaborar registros Municipales de Personas con Capacidades Diferentes, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley.

CAPITULO XIII DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 32.- Para fomentar las acciones para el desarrollo de las personas con capacidades diferentes, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, podrán otorgar:

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidades diferentes y a los programas que los beneficien;

II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con capacidades diferentes que se distingan en actividades relacionadas con la ciencia, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal;

III.- La exención de impuestos, derechos y productos a las personas físicas o morales que prestan apoyo, capacitación, asistencia o cualquier acción en favor de personas con capacidades diferentes; y

IV.- Apoyos de conformidad a sus atribuciones para gestionar y facilitar la importación de:

- a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
- b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con capacidades diferentes;
- c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con capacidades diferentes;
- d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con capacidades diferentes;
- e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con capacidades diferentes;
- f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con capacidades; y

V.- Los demás que les confieran otras leyes y reglamentos sobre la materia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Para Incorporar al Desarrollo Productivo de la Sociedad a Discapacitados “Profr. Álvaro Mateos Núñez”, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de julio de 1995.

ARTICULO TERCERO.- Los ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia deberán expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público para la expedición de la certificación de capacidades diferentes y demás necesarios, en los términos previstos en esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Las dependencias o entidades de gobierno previstas en la presente Ley, deberán de establecer en el presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestarias en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JUAN TERRAZAS SILVA
PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 234, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA